



CO000064549250

CO000064549250

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0031

Asunto: Juicio Oral Penal

Causa judicial:*****

Acusado:*****

Delitos: Acoso Sexual.

Víctima: menor edad de iniciales *****.

Ofendida: *****.

Monterrey, Nuevo León, siendo el día 7 siete de julio del año 2023 dos mil veintitrés, la suscrita licenciada Irma Morales Medina, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, procede a plasmar por escrito el fallo pronunciado mediante audiencia de juicio oral celebrada el día treinta de junio de la presente anualidad, en la que emitió **SENTENCIA DE CONDENA** contra ***** , por el delito de **ACOSO SEXUAL**, por los hechos cometidos en ***** y ***** del año ***** , y por otro lado se dictó **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor del referido ***** , por el delito de **ACOSO SEXUAL**, por los hechos acontecidos en el mes de ***** del año ***** , todos dentro de la carpeta judicial ***** .

1 Audiencia de juicio a distancia.

Los sujetos procesales, con excepción del acusado, se enlazaron a la audiencia de juicio a través de videoconferencia por medio de la herramienta tecnológica "Microsoft Teams", en razón de la contingencia de pandemia derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo del juicio, ello con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local, en el contexto de la nueva normalidad, debido al fenómeno de Salud Pública ya referido.

2 Partes Procesales:

Ministerio Público: licenciada *****.

Asesores jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas: licenciados ***** y *****

Asesor Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado: licenciado *****.

Ofendida: *****.

Víctima: Menor edad de iniciales *****.

Acusado:*****

Defensor Público: Licenciado *****.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal: Código Penal del Estado de Nuevo León.
Código Procesal: Código Nacional de Procedimientos Penales.

3 Competencia.

Este Tribunal de Juicio Oral Penal resulta competente para conocer y resolver de manera unitaria el presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen a la causa judicial señalada al proemio se verificaron en los años ***** y*****en el Estado de Nuevo León; entidad donde esta Autoridad tiene jurisdicción, siendo aplicables las reglas procedimentales que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, ello de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como con los Acuerdos Generales números 23/2011 y 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso 21/2019 emitido también por el Pleno en data nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reformó el acuerdo 17/2018, en el cual se determinó que juicios serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

Al inicio de la audiencia de juicio, previa identificación de las partes y lectura de los derechos constitucionales y legales que le asistieron al acusado ***** el suscrito Juzgador recitó los hechos por los cuales la fiscalía acusó al antes referido dentro de la causa judicial número*****, seguida en su contra. Tales hechos se hicieron constar dentro del auto de apertura a juicio emitido en data *****de *****del año *****.

4) Planteamiento del problema

Los hechos por los cuales la fiscalía acusó a ***** son:

“..En el mes de ***** del año ***** , al encontrarse ***** , ingiriendo bebidas alcohólicas en el exterior de su domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, le gritó a la menor víctima ***** , estas bien rica, ven puta, ven, ven esto mientras se tocaba sus partes íntimas por encima del pantalón.

Posteriormente en el mes de ***** del año ***** , mientras la menor víctima y su madre, iban llegando en un taxi al domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, al bajarse en dicho lugar fueron abordadas por el denunciado quien le dijo a la menor víctima “ven mira lo que te voy a hacer”, “eres una puta”, acércate igual que tu madre, esto mientras el ahora denunciado se tocaba sus partes íntimas por encima de su pantalón.

Así mismo en el mes de ***** del año ***** , al encontrarse en el exterior de su domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** ,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000064549250

CO000064549250

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

aprovechó que la menor víctima pasaba por enfrente del mismo a bordo de una bicicleta y él le estaba hablando, le hacía un ruido con su boca, chistándole, ella volteó, él estaba sentado en la banqueta de su casa, y ella vio que se estaba agarrando su pene por encima de su ropa y le decía que fuera...”.

Tales hechos los encuadró en los delitos de **ACOSO SEXUAL**, previstos y sancionados por el artículo 271 Bis 2, primer y segundo párrafo, del Código Penal para el Estado de Nuevo León; mientras que la participación que le atribuyó al referido acusado fue la establecida en la fracción I del numeral 39, esto es, como autor material y directo, en concordancia con el diverso 27 al haberlo perpetrado de forma dolosa, ambos arábigos del orden legal en comento. Sin que al momento resulte necesario apuntar el contenido de tales preceptos legales ya que ello se realizara en el momento de entrar al análisis de cada apartado que conforma el fallo.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la fiscalía acreditan los delitos ya mencionados y en su caso la responsabilidad del acusado en su comisión.

5) Posición de las partes.

La **fiscalía dentro de su alegato de apertura**, anunció que al escuchar el desfile probatorio, la juez no tendrá duda en dictar sentencia de condena al ahora acusado, ello en virtud de que acreditaría más allá de toda duda razonable, la existencia de los hechos e hizo referencia de manera sustancial de las pruebas que serían producidas en juicio, que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a *****.

Mientras que el **asesor jurídico** de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, respecto a su alegato de apertura refirió adherirse a lo expuesto por la Fiscal. Por su parte el **asesor jurídico** de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, se reservó sus alegatos de apertura.

Y por último, el **defensor público** en su alegato de apertura refirió que con el desfile probatorio y las técnicas de litigación que implicaría, se tendrá que dictar sentencia absolutoria en favor de su representado.

Ahora bien, respecto al **alegato de clausura de la Fiscal**, ésta refirió que con el desfile probatorio que se escuchó en la audiencia de juicio, se cumplió la promesa hecha en el alegato de apertura, puesto que acreditó plenamente más allá de toda duda razonable, la existencia de los

hechos materia de acusación y además se venció el principio de presunción de inocencia, que le asistía al ahora acusado, acreditándose plenamente la responsabilidad del mismo, como autor material directo de dichos hechos, peticionando una sentencia de condena contra el referido acusado.

La **asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, respecto a sus **alegatos de clausura**, refirió que como lo externó la fiscalía, con el desfile probatorio se demostró más allá de toda duda razonable la responsabilidad del hoy acusado, en los ilícitos de ACOSO SEXUAL, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron esos hechos, donde se viera afectada la menor *****., solicitando el dictado de sentencia condenatoria, y se tome en cuenta el interés superior de la niña.

Luego, el **asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado**, refirió que se adhería a lo ya manifestado. Mientras que la **defensa pública en su alegato de clausura** externó que solicita se tome en consideración lo declarado por los testigos, en el desfile probatorio, que si bien se presentó la menor de edad, la cual señaló tres eventos, que se presentó la madre de la menor y el hermano de la madre de la menor, pero que no se precisó el día y la hora de los hechos, que respecto a lo manifestado por la psicóloga, ésta refirió que la menor le dijo que uno de los hechos fueron en ***** de *****., pero que no hay certeza de los otros dos eventos, que no son suficientes los atestes manifestados en la audiencia de juicio, para que se dicte una sentencia de condena, por los tres eventos, solicitando que la sentencia que se dicte, sea ajustada a derecho.

Luego la **Fiscal**, en la **réplica** manifestó que a su consideración, no le asiste la razón a la defensa, por lo que hace a la prueba en psicología, pues en primer término la psicóloga no dijo que solo le había referido esos hechos, puesto que cuando se le cuestiono en el contra interrogatorio directo, por los antecedentes importantes, refirió los otros eventos, a los que están haciendo referencia, incluso hablo de *****de *****., que celebraban la navidad y establece las circunstancias que le estaba refiriendo la adolescente, además de que hay que tomar en consideración que el alcance demostrativo de una prueba pericial no es acreditar la existencia de los hechos, si no, el estado emocional de la víctima, o circunstancias como son que cuente con datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, pero no así que se acredite por su conducto, la existencia de los hechos, que esa prueba es para robustecer el dicho de la víctima, pero no en cuanto a los hechos, si no para verificar la credibilidad del dicho de la víctima, que cuente con los indicadores de ser una víctima de agresión sexual, que su estado emocional sea acorde con los hechos que le está narrando, que contrario a lo alegado por el



CO000064549250

CO000064549250

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

defensor, si se puede acreditar la confiabilidad del dicho de la menor víctima, y por ende la existencia de los hechos, que en cuanto a la fecha de los hechos, atendiendo a que nos encontramos ante un delito de carácter sexual, cometido en contra de una menor de edad, se debe analizar los medios de prueba con una perspectiva de infancia y con una perspectiva de género, pues la víctima es mujer, por la desigualdad del agresor, por las edades, por la madurez y además con la minoría de edad, no puede exigirse la fecha exacta, pues que da su información a golpe de recuerdo cuando dan su declaración, y la madre si estableció la fecha en la que ella estaba, que se maneja el mes y el año de los hechos, atendiendo la información que da la propia menor víctima, que no hay causa por la que no se tenga acreditada la teoría del caso de la fiscalía, solicitando se dicte sentencia de condena.

En tanto que, el **acusado** durante el desarrollo de la audiencia de juicio **decidió no emitir declaración** en torno a los hechos que fueron materia de acusación, por lo que se advierte que el acusado ***** hizo uso de su derecho a no declarar, ello con base a lo establecido por el artículo 20, apartado "B", fracción II de la Constitución Federal, y el numeral 113 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que en ese orden de ideas, tales alegatos por economía procesal se tienen por reproducidos en su integridad, ya que su transcripción total deviene ociosa en razón de que prevalece lo establecido de forma oral en la audiencia de juicio, en términos del artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales,¹ ello sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal de Juicio Oral en el apartado correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.

Las partes procesales **no** establecieron ningún acuerdo probatorio.

¹ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.** Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXVI/2002 de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”** y I/2012 (10ª) de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.**

6) Presunción de inocencia.

La presunción de inocencia como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos, que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba, para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. Dicho principio es un derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también asiste a *****.

Asimismo, es preciso acotar que en el nuevo sistema procesal penal, a través del principio de contradicción, se garantiza la igualdad procesal de las partes prevista en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, en la medida en que se les permite escuchar de viva voz las argumentaciones de la contraria para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador, lo cual ha sido denominado "teoría del caso", que a su vez se basa en la capacidad argumentativa de las partes para sostener que está acreditado un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión, o bien, que existe alguna excluyente de responsabilidad o la destrucción de la proposición que se realiza contra el imputado y que desvirtúa las evidencias en que se apoya.

De ahí que, se advierte que para que un tribunal de juicio pueda dictar una sentencia de condena, atendiendo a que el juicio fue llevado bajo las reglas del sistema procesal penal acusatorio y oral, el cual se rige por los **principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación**, es menester que sólo pueden tomarse en cuenta pruebas de cargo validas, desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes, lo anterior en aras de **salvaguardar el principio de presunción de inocencia.**

Lo anterior toda vez que el reconocimiento al principio de **presunción de inocencia**, previsto en el artículo 20, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla cambios esenciales en la naturaleza de esta regla básica, pues este principio ha dejado de ser un principio general de derecho para convertirse en un **derecho fundamental**, que vincula a todos los poderes públicos, que es de aplicación obligatoria, pues ante todo, es un derecho fundamental, ya que así lo reconoce la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 8.2.

Aunado que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la protección efectiva del derecho a la defensa, lo cual



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000064549250

CO000064549250

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

implica que el acusado no está obligado a demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el “modus probandi”, corresponde a quien acusa.

Además, de acuerdo con los principios en el sistema penal acusatorio en el que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden refutarse como tales, las desahogadas públicamente en presencia de las partes, salvo la denominada “prueba anticipada”.

Ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan o no determinar, si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia o ley resulta válidamente aplicable, y si armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Asimismo, y de manera concomitante el artículo 20, Apartado A, fracciones V y VIII, de la Constitución Política del País, establecen:

[...] A. De los principios generales: [...] Fracción V.- La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; [...] Fracción VIII.- El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; [...]

Porción normativa que implica que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, por lo que ninguna persona puede ser condenada, mientras no exista prueba plena del delito y su responsabilidad penal; lo que incluso ha sido sustentado mediante jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación directa al artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde se sostiene entre otras cosas, que frente a prueba incompleta o insuficiente, no es procedente emitir sentencia condenatoria, sino de absolución; enfatizando que este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que ello corresponde a quien lo acusa.

Mientras que, el sexto párrafo del dispositivo legal 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone:

“El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general

de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate”.

De lo antes mencionado podemos inferir que, únicamente se le puede condenar a una persona cuando existan pruebas plenas y contundentes que demuestren que cometió el delito del cual se le acusa y que, en caso de duda, deberá absolvérsele, ya que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, sólo se verá vencido, en caso de que la fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la responsabilidad penal del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

7) Estudio y valoración de las pruebas.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. De igual manera, la defensa hizo lo propio llevando a cabo una defensa pasiva, contra interrogando cuando lo consideró oportuno y desistió de las pruebas que no estimó necesarias.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000064549250

CO000064549250

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, es de apreciarse que la Fiscal, acusó al ahora acusado por tres hechos diversos, por ende en primer término, esta autoridad se pronunciara en cuanto al delito de **ACOSO SEXUAL**, cometido en el mes de ***** del año *****, mismo que de acuerdo a la acusación planteada por la Representación Social se encuentra previsto y sancionado, conforme al auto de apertura, por el artículo 271 Bis 2, primer y segundo párrafo del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

En ese orden de ideas, como preámbulo, de acuerdo a lo que establece el artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en concordancia con los numerales 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe establecerse que este sistema de enjuiciamiento a través del cual se ventiló la presente causa es corte acusatorio y oral, en el caso la acusación corresponde al Ministerio Público, salvo las excepciones expresamente contenidas en la ley, es decir el ejercicio de la acción penal atañe a la Fiscalía, quien en la etapa de juicio tiene la carga de probar su acusación como parte de este ejercicio de la acción penal que la Carta Magna prevé exclusivamente; de ahí, que en el particular, no nos encontremos en un supuesto de excepción, sino que se trata de un supuesto en el cual el ejercicio de la acción penal ciertamente le corresponde al Ministerio Público.

Lo anterior, tomando en cuenta que la audiencia se desarrolla sobre la base de la acusación, que constituye el punto de partida de la actividad jurisdiccional, con la finalidad de garantizar el debido proceso que como gobernado le asiste al acusado, en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, la suscrita resolutora advirtió que en la temporalidad, (***** de *****), el artículo 271 Bis 2, primer y segundo párrafo del Código Penal para el Estado de Nuevo León, describía el delito de PORNOGRAFÍA INFANTIL, más no el delito de ACOSO SEXUAL, pues la descripción típica del ilícito de ACOSO SEXUAL, nace hasta ***** del año ***** , que fue la reforma a dicho numeral, siendo esto una deficiencia en la clasificación de los hechos materia de acusación de la Fiscalía, que no puede ser suplida o colmada por parte de esta Juzgadora, en virtud de que la conducta por la cual el órgano investigador acusó a

***** , evidentemente no encontraba acomodo en una PORNOGRAFÍA INFANTIL, más bien, se había establecido equivocadamente la clasificación jurídica, pues dicho numeral 271 bis 2, primer y segundo párrafo, en (***** de *****), no describía el ilícito de ACOSO SEXUAL.

Para mayor claridad, se transcribe lo siguiente:

ARTICULO 271 BIS 2.- COMETE EL DELITO DE PORNOGRAFIA DE PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD, EL QUE:

I.- INDUZCA, INCITE, PROPICIE O FACILITE LA REALIZACION DE ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFIA EN PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD;

II.- OBLIGUE A PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD A LA REALIZACION DE ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFIA;

III.- VIDEOGRABE, AUDIOGRABE, FOTOGRAFIE O PLASME EN IMAGENES FIJAS O EN MOVIMIENTO, A PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD EN ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFIA;

IV.- PROMUEVA, INVITE, FACILITE O GESTIONE POR CUALQUIER MEDIO LA REALIZACION DE ACTIVIDADES, EN LAS QUE SE OFREZCA LA POSIBILIDAD DE OBSERVAR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFIA QUE ESTEN SIENDO LLEVADOS A CABO EN PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD;

V.- PROMUEVA, INVITE, FACILITE O GESTIONE POR CUALQUIER MEDIO, LA REALIZACION DE ACTIVIDADES, EN LAS QUE SE OFREZCA LA POSIBILIDAD DE OBSERVAR IMAGENES FIJAS O EN MOVIMIENTO DE ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFIA, EN LOS QUE SE PUEDA DEMOSTRAR QUE SE LLEVARON A CABO RESPECTO DE PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD; O

VI.- DIRIJA, ADMINISTRE O SUPERVISE CUALQUIER TIPO DE BANDA U ORGANIZACION POR SI O A TRAVES DE TERCEROS, CON EL PROPOSITO DE QUE SE REALICEN LAS CONDUCTAS RELACIONADAS CON LOS ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFIA, MENCIONADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES.

SE ENTIENDE POR PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD, AL MAYOR DE EDAD QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE RAZON O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA...”.

“...ARTÍCULO 271 BIS 2

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2020)
ARTICULO 271 BIS 2.- COMETE EL DELITO DE ACOSO SEXUAL QUIEN POR CUALQUIER MEDIO, ASEDIE, ACOSE, SE EXPRESE DE MANERA VERBAL O FISICA DE TERMINOS, CONCEPTOS, SEÑAS, IMAGENES QUE TENGAN CONNOTACION SEXUAL, LASCIVA O DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O SE APROVECHE DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA DE NECESIDAD O DE DESVENTAJA DE LA VICTIMA, A UNA O MAS PERSONAS DE CUALQUIER SEXO, SIN QUE LA VICTIMA HAYA OTORGADO SU CONSENTIMIENTO, SE LE IMPONDRA UNA PENA DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISION Y MULTA HASTA DE CINCUENTA CUOTAS..”.

En ese sentido, el Tribunal al haber analizado el hecho materia de acusación acontecido en ***** de ***** , así como la clasificación que señaló la Fiscal, determina que esto constituye el punto de partida de la actividad jurisdiccional y al ser consultada la clasificación vigente, se arribó a la determinación de que el Ministerio Público acusó a ***** , por unos hechos, con una clasificación jurídica que no encuadraba en el ilícito de ACOSO SEXUAL, situación que no permite que se garantice el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000064549250

CO000064549250

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

derecho de Defensa y la adecuada contradicción por esa equivocada clasificación precisada por la Fiscal.

Se establece lo anterior, en atención a que el artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales brinda al Ministerio Público la facultad para que, en el alegato de apertura o de clausura, pueda plantear una reclasificación jurídica del delito que invocó en su escrito de acusación; de ahí, es que esta juzgadora determina que el Tribunal de Enjuiciamiento sólo puede realizarla si la representación social ejerció esa potestad y se cumplen los demás requisitos establecidos para ello en dicho precepto.

Lo anterior porque la presente juzgadora, motu proprio, no puede realizar una clasificación jurídica distinta a la señalada en la acusación dentro de la etapa de juicio, pues la reclasificación jurídica del delito dentro de la etapa de juicio es permisible para el Tribunal de Enjuiciamiento, siempre que la haya planteado el Ministerio Público en el alegato de apertura o de clausura y bajo la satisfacción de los demás requisitos impuestos por el artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales, atinentes a la intervención que debe dar al imputado y a su defensor para los efectos señalados en esa norma, pero no está permitido a dicho tribunal realizar una reclasificación sin que hubiese mediado la petición del Ministerio Público y sin dar la intervención que legalmente corresponde al acusado y a su defensor.

En conclusión, en el caso concreto este Órgano Unitario de Justicia, **decreta a favor de *******, una **sentencia absolutoria**, por el delito de **ACOSO SEXUAL**, por los hechos cometidos en *****de ***** , por lo que deberá de quedar en **inmediata libertad**, únicamente respecto del delito precisado en líneas anteriores.

Ahora bien, tenemos que para acreditar los hechos materia de acusación la **Fiscalía desahogó diversas testimoniales, documentales e incorporó fotografías**, por lo que, en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales² se hace la descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios.

1.- La **declaración de *******, quien a preguntas de la fiscalía refirió que es agente de la policía ministerial, asignado al grupo virtual de ***** , sus estudios son licenciado en Criminología, contando con su cédula profesional, labora para la Fiscalía General de Justicia del Estado de ***** , desde hace 16 dieciséis años de servicio, que sus funciones son investigación de delitos,

² **Artículo 403. Requisitos de la sentencia.** La sentencia contendrá: [...] V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]

coadyuvar con el Ministerio Público en la investigación de las denuncias, atención al público, complementar órdenes de aprehensión, órdenes de comparecencia, recabar toda la información para las carpetas de investigación, que recibe capacitación para realizar su trabajo, que fue citado a la audiencia de juicio porque llevó a cabo una investigación, porque le fue asignado un oficio por parte de la unidad de investigación de cuando se encontraba destacamento en el municipio de ***** , en fecha ***** de marzo de ***** , llevo a cabo una investigación en relación a un acoso sexual, por lo que acudió a unos domicilios ubicados en la colonia ***** , entre ellos en el domicilio ubicado a la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , donde al constituirse previamente identificado como elemento activo de la Agencia Estatal de Investigaciones, se entrevistó con la señora ***** , a quien le recabó un acta de entrevista en relación a los hechos que se investigaban, asimismo recabó gráficas del lugar donde se encontraba la persona, posteriormente de ahí acudió al domicilio ubicado en la en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , donde se constituyó y se entrevistó con una persona quien refirió llamarse ***** , a quien le recabó un acta de entrevista y recabó gráficas del domicilio, ambos están en la misma colonia, que fijó esos domicilios, tomando las gráficas con su celular, que si volviera a ver las imágenes que tomó, si pudiera reconocerlas.

Al serle, mostradas en pantalla, dos fotografías, el testigo a preguntas expresas de la Fiscal, refirió en cuanto a la primera, que esa era la gráfica que tomó en el domicilio de ***** , número ***** , en la colonia ***** , y respecto a la segunda imagen, mencionó que esa era una gráfica del domicilio de ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , que él la había tomado.

Testimonio merece valor probatorio de indicio, toda vez que la participación del elemento en la investigación de estos hechos únicamente fue con la finalidad de establecer la existencia del domicilio en el cual acontecieron los hechos, así como el domicilio de la abuelita de la menor víctima; de ahí que el valor probatorio del atesto del elemento corresponde únicamente a dicho aspecto consistente en la existencia de ambos domicilios.

Por lo que, esta Autoridad considera que lo que mencionado por el elemento investigador, al contraponerlo con lo que expuso la menor víctima de iniciales ***** , su madre *****y ***** , ante este Tribunal, viene a consolidar la versión de los hechos, esto es que el ahora acusado vivía en la misma colonia del domicilio de su abuelita, es decir en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , ***** , por ende se demuestra la existencia del lugar de los hechos, desde donde el acusado le decía diversas locuciones a la menor víctima, con connotación de índole sexual.

2.- "...La declaración de la menor con iniciales ***** , quien a preguntas expresas de la Fiscal, refirió que tenía ***** años, que la fecha de su nacimiento, es el ***** de ***** de ***** , que su mamá se llama ***** , que el motivo de su presencia en la audiencia de juicio es por el acoso sexual que recibía por parte del señor ***** , que la primera vez que sufrió acoso sexual fue a la tienda y a lado de su casa, y cuando iba entrando el empezó a decirle cosas, y luego no entró a la tienda, y él se quedó afuera, y se quedó afuera sentado, y cuando ella salió seguía diciéndole cosas, y se tocaba sus partes íntimas, él estaba en la silla que pone afuera de su casa, él estaba sentado tocándose sus partes íntimas le decía "mami" y que fuera, que estaba bien rica y las palabras las repetía, él vive en esa casa a lado de la tienda, en la calle ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , la primera vez fue en ***** del ***** , y después la segunda vez que la acosó, fue en el ***** , no recordando el mes, que ella iba llegando con su mamá, que iban llegando en un taxi, que y su mamá se acababa de aliviar, y tenía la bebé, entonces ella se bajó primero y le estaba ayudando a bajar las cosas, él estaba parado, que abajo de la banqueta hay un carro, y estaba parado ahí, y fue cuando



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000064549250

CO000064549250

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

le empezó a gritar las mismas palabras que le había dicho cuando estaba en la tienda, que siempre le decía eso, que hacía lo mismo, se tocaba sus partes, y cuando metió las cosas le dijo a su mamá, y su mamá le dijo que no fuera grosero, él le empezó a gritar más groserías, se tocaba sus partes íntimas por encima de la ropa, que en esa ocasión iba llegando con su mamá en el taxi, a la casa de su abuelita que vive en la misma calle, a dos casas del señor ***** , que cuando se bajó del taxi le dijo “mami”, que fuera, que estaba bien rica y las repetía constantemente, que esa no fue la última vez que la acosó, que la otra ocasión fue en el ***** , en ***** , ella estaba en la bicicleta con su primo, y su primo iba a casa de su abuelita, vive más delante de la casa de su abuelita, y ella no quería ir, entonces se regresó sola, y cuando ya se regresó, él le empezó hablar, y ella se quedó parada, no enfrente de su casa ,pero más atrás, que cuando se quedó parada, el intentó pararse, él le estaba hablando y luego se paró y se empezó a tocar sus partes íntimas, y le decía que fuera, que no tuviera miedo, que le decía: “ven, no tengas miedo”, y se tocaba sus partes íntimas, que cuando él estaba parado, como que intentó caminar, y ella se asustó, y siguió en la bicicleta, y se fue a su casa, y le dijo a su mamá, en la casa cuando les platicó lo sucedido, estaba el amigo de su mamá, su papá, y su tío de nombre ***** , que primero le dijo “ven”, y luego le hacía con la mano que fuera, y eso fue cuando él estaba sentado, y luego fue cuando se paró, y se empezó a tocar sus partes, que le decía “ven, ven”, que él estaba afuera de su casa, que ya había dado una entrevista a una psicóloga y fue al ministerio público a una entrevista, y en esa entrevista platicó todo lo que estuvo hablando, que si viera los lugares donde refiere que se encontraba él cuando realizaba esos acosos.

Luego, le fueron mostradas dos fotografías, a lo que la menor víctima refirió respecto a la primer fotografía, que ese lugar ya lo había visto antes, que es la casa del señor ***** , que él estaba donde están las ventanas, ahí a un lado, pone una silla por fuera y siempre está ahí sentado, respecto a la segunda fotografía, mencionó que ese lugar ya lo había visto antes, que es la casa de su abuelita, en la colonia ***** .

Posteriormente manifestó que si volviera nuevamente a ver al señor ***** , lo pudiera reconocer.

Por lo que en ese momento, se le pidió observara a todas las personas que están enlazados en la audiencia, refirió que si estaba presente a quien se ha referido como ***** en la audiencia, que esta vestido con playera blanca, que las mangas de esa playera son cortas...”.

En ese sentido de esta declaración se puede establecer que la víctima hace imputación en contra del acusado como la persona que la acoso sexualmente en diversas ocasiones, pues le hacía locuciones como “ven, estas bien rica”, “ven mami”, “ven, no tengas miedo”, al mismo tiempo en que se tocaba la parte de sus genitales sobre la ropa.

Aunado a ello, debe precisarse que, este Tribunal al momento de estar analizando los elementos paralingüísticos a que se hacen hincapié los Tribunales de la Federación, advirtió que la víctima manifestó con sus palabras y estilo, como vivenció los hechos y se acompañó con ademanes, pues en el presente caso movió sus manos, haciendo alusión de cómo es que el ahora acusado le hablaba, advirtiendo esta autoridad de igual forma su lenguaje corporal, lo cual le dio mayor credibilidad a lo narrado por la misma.

Por ende, en todas esas circunstancias que proporcionó la menor pasivo al declarar, otorgó ciertos detalles donde no quedó duda del lugar donde sucedieron los hechos, si bien es cierto lo ubicó solamente como el señor ***** , también lo es que estableció que era vecino de la casa de su abuelita, pues éste vivía en la calle ***** , en la colonia ***** ,

en el municipio de *****, lo que fue constatado con las fotografías que se introdujeron al juicio, pues le fueron mostradas, y la víctima reconoció el lugar como la casa del señor *****, especificando que él estaba donde están las ventanas, que ahí a un lado, ponía una silla por fuera y siempre está ahí sentado, asimismo, reconoció la casa de su abuelita, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León.

Ahora bien, es preciso señalar que respecto al relato de la menor víctima, se le **otorga validez demostrativa**, no porque la Ley General de Víctimas, otorga el principio de presunción de buena fe en sus relatos,³ sino porque la menor pasivo fue clara, en compañía de un psicólogo, en establecer los sucesos delictivos en estudio, no se advirtieron dudas o reticencias que hagan dudar de su manifestación, ella vivió estos sucesos que explicó al Tribunal además, no se advirtió que tenga algún interés en generar algún perjuicio en contra del acusado y hacerle alguna imputación calumniosa con el único fin de perjudicarlo, de ahí que, de su declaración se advierten los hechos ya indicados.

Entonces si se toman en cuenta todos estos factores y también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples ocasiones ha reiterado que en los delitos de naturaleza sexual se le debe de otorgar un valor preponderante al dicho de la víctima, que no quiere decir supra credibilidad, sino que obviamente se le debe de otorgar este valor en la medida que estos acontecimientos generalmente se consuman en ausencia de testigos, y siempre y cuando su dicho se encuentre concatenado con diversos elementos de prueba.

Para tal efecto hay que establecer también, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido a través del **protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes**, lo que debe tomarse en consideración para efecto de poder evaluar o valorar la prueba de un menor de edad.

Establece en este protocolo que el niño o el adolescente no puede manejar nociones de tiempo y de espacios absolutos convencionales sin referentes concretos, establece también que para un adulto el manejo de conversiones y abstracciones como la hora, el día, el mes y el año, son conceptos incorporados de manera habitual, sin embargo, un niño no puede manejar, estos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años. De ahí, es que el hecho de que la menor no haya podido precisar el día en que acontecieron los hechos, no es una circunstancia

³ **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] [Párrafo reformado DOF 03-05-2013](#)
Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000064549250

CO000064549250

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

por la cual deba restársele valor probatorio, así como tampoco que respecto a unos hechos haya manifestado el mes equivocado.

Pues incluso también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de los menores de edad, víctimas de un delito; establece en términos generales que deberá considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad.

Ilustra lo anterior el criterio altamente orientador cuyo contenido y datos de localización establecen Décima Época, Registro 2010615, Primera Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.), Página: 267:

“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES. En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.”

Sin embargo, podemos advertir que la menor víctima narró con detalle cómo le fue ejecutada esa conducta sexual y también dicha menor narró quien fue la persona que desplegó tal conducta.

A criterio de este Tribunal, el dicho de la menor adquiere relevancia, tan es así, que el mismo se encuentra debidamente corroborado con diversas pruebas, existen también, tesis emitidas por los

tribunales federales, donde se establece que, en los delitos sexuales al consumarse generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima en este ilícito constituye una prueba fundamental siempre que sea verosímil.

Por lo que, este Tribunal determina que el dicho de la menor presentó detalles que no pueden ser motivo de su invención, puesto que la menor *****, precisó la forma en que fue acosada por el ahora acusado; por lo que no existe información que indique o revele que la menor esté creando esos hechos, es decir que esté mintiendo a la Autoridad Judicial porque no hay motivo por el cual la menor haya señalado que su intención era perjudicar al ahora acusado, máxime que las manifestaciones que realizó se encuentran corroboradas con las demás probanzas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, y el dicho de la menor víctima fue constatado por la perito especialista en la materia, como se establecerá más adelante.

Al efecto, tenemos que destacar que el testimonio de la menor víctima, también **debe de ser valorado desde la perspectiva de género, dada su condición de mujer**, esto acorde a los diversos criterios que se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que es obligación de todo órgano jurisdiccional el analizar y detectar si la denunciante víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia con número de registro ***** , de la Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia Constitucional, Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

Establecido lo anterior, en el caso concreto, esta Juzgadora tomó en cuenta que en la menor víctima se ejecutó un acto erótico sexual, al expresarle de manera verbal el ahora acusado, diversas locuciones con connotación sexual, al mismo tiempo en que se tocaba el área de los



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000064549250

CO000064549250

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

genitales, por encima de su ropa, que ella al momento de los hechos era menor de edad, circunstancia que definitivamente la colocó en una posición desafortunada y en desventaja.

Este suceso acontecido, es de suma importancia, pues no hay que pasar por alto, que el activo, estaba en una posición de jerarquía frente a la menor dada la diferencia de edad y la desigualdad de poder que aquel imponía a la menor, lo que sin duda generó una intimidación a la menor; circunstancia que definitivamente puso a la menor en un momento muy difícil, pues, la persona que la estaba agrediendo de manera verbal, era vecino de la casa de su abuelita, luego resulta lógico que eso haya aterrorizado a la víctima.

Todo esto nos permite concluir que la víctima*****., al momento de los hechos se encontraba inmersa en un estado de **vulnerabilidad** que la ponía en desventaja con relación al acusado, dada la diferencia de edad, esto frente a la minoría de edad de ella y su condición de mujer, de ahí que se encontraba en una situación de vulnerabilidad, desventaja y desigualdad frente a su agresor por el poder que aquel imponía y la inmadurez de la víctima; por lo que, se considera por este Tribunal que tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esa perspectiva es que se valora el testimonio de la víctima. Siendo importante resaltar que siguiendo el Protocolo que emitió la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, la menor víctima, al momento de rendir su testimonio, estuvo asistida por un psicólogo. Expuesto lo anterior, se reitera el **valor probatorio preponderante** otorgado a la declaración de la menor víctima identificada como *****

Todo lo anterior se apoya con el criterio altamente orientador con registro digital 2011620, con datos de localización Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias Constitucional, Penal, Tesis XXVII.3o.24 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2533:

A criterio de este Tribunal, el dicho de la menor pasivo adquiere relevancia, tan es así, que el mismo se encuentra debidamente corroborado con diversas pruebas, existen también, tesis emitidas por los tribunales federales, donde se establece que, en los delitos sexuales al consumarse generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la menor víctima en este ilícito constituye una prueba fundamental siempre que sea verosímil.

De igual manera, en audiencia la Fiscalía se dio a la tarea de que la víctima reconociera al acusado ***** pues ésta dijo que lo reconocía como la persona a la que se había referido como ***** en la audiencia, como la que habita en la calle *****, que vivía frente a la casa de su abuelita, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, incluso especifico que estaba vestido con playera blanca de mangas cortas, quien en su declaración refirió que *****, fue quien la agredió sexualmente al decirle diversas lociones de índole sexual, al mismo tiempo que se tocaba el área de los genitales por encima de su ropa.

3.- La declaración de *****, quien a preguntas de la fiscalía refirió: “...que tiene tres hijos de las edades *****, *****y *****, que el de *****, sus iniciales son *****, fecha de nacimiento ***** de ***** de *****, que conoce a *****, porque vive a unas casas de su casa, que el motivo de su presencia en la audiencia de juicio es por la denuncia que puso en contra de *****, que lo denunció por acoso a su niña menor *****, que ese acoso viene ocurriendo desde el *****, que se enteró porque su hija se lo dijo, que la niña fue a la tienda, a lado del domicilio de él, y él desde su banqueta le dijo cosas a la niña como: “ven”, y que se estaba tocando el pene por encima del pantalón, le dijo que estaba bien rica, y le seguía insistiendo con: “ven”, o que la niña se acercara, que eso fue en ***** del año *****, que su hija se asustó mucho, le dio mucha ansiedad, empezó con crisis de ansiedad, que la siguiente ocasión que fue acosada, fue en ***** del *****, porque se iban bajando de un taxi, y se baja primero la niña porque su bebé tenía dos o tres meses de nacida, entonces la niña se baja a ayudarla, y él le empieza a gritar cosas a la niña, le volvió a decir “ven”, y la niña le hizo caras de no quererse acercar, le empezó a decir que era una puta, igual que su mamá, pero siempre hacia de agarrarse el pene por encima del pantalón, y le hacía señas obscenas, se iban bajando en su actual domicilio, se bajó y le dijo que no estuviera haciendo eso, y enseguida le marcó a la policía, después su hija siguió sufriendo acoso, siendo en ***** de *****, la niña le dijo que la niña estaba afuera en la bicicleta y ella estaba haciendo de cenar adentro de su domicilio actual, el que mencionó en sus generales, que cuando vio esa agresión del señor *****, hacia su hija, se bajó y le dijo que no estuviera haciendo eso, y enseguida le marcó a la policía, que después de esa ocasión, su hija siguió sufriendo acoso, que fue en ***** de *****, que se enteró porque la niña le dijo, que la niña le contó que estaba afuera en la bicicleta, y ella estaba haciendo de cenar, adentro del que es su domicilio actual, y la niña le dijo que se había parado, que intentaba pararse dentro de su borrachera, que le decía “ven”, que siempre él insistía en que la niña se acercara, y le volvió a decir que estaba bien rica, y se estaba tocando el pene, que la niña volteó a verlo, se volteó y se fue enseguida para su casa a decirle todo, y ella le reclamó, que la niña se sentía muy asustada, y con mucha ansiedad, que cuando la menor se regresó a contarle lo que había pasado, en ***** de *****, en su domicilio estaba su hermano *****, que si ve las imágenes del domicilio donde refiere habitar el investigado pudiera reconocerlo.

Luego, le fueron mostradas dos fotografías, a lo que la testigo refirió respecto a la primer imagen que ese lugar ya lo había visto antes, que es el domicilio de *****, la calle *****, en la colonia *****, y respecto a la segunda imagen, refirió que ese lugar ya lo había visto antes, que es su domicilio.

Posteriormente, la testigo mencionó que con el motivo de la denuncia que interpuso entregó papelería de su hija, un acta de nacimiento y curp, que a raíz de esos hechos su hija ha recibido tratamiento psicológico, que actualmente lo está tomando en la secundaria, que alcanza a ver todas las personas que están participando en el juicio, que se ven en su pantalla, que entre ellas ve que está presente *****, que esta vestido de playera blanca, mangas cortas...”.

Testimonio al que se le otorga **valor jurídico pleno**, esto bajo los parámetros de la valoración de la testimonial, puesto que su testimonio guarda relación con lo declarado por la menor víctima en el sentido que sabe que el acusado ***** acosaba a su hija, que fue en diversas ocasiones, incluso especificó que fue testigo presencial de que en ***** del *****, el acusado, le comenzó a gritar cosas a la menor víctima, diciéndole “ven”, y que la menor le hizo caras de no quererse



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000064549250

CO000064549250

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

acercar, y le empezó a decir que era una puta, igual que su mamá, que siempre hacia de agarrarse el pene por encima del pantalón, y le hacía señas obscenas. De ahí, es que se establece, que la madre de la víctima fue coincidente en el aspecto de que el acusado le decía diversas locuciones a la menor, de índole sexual, al mismo tiempo que se tocaba los genitales, lo cual es útil para corroborar el dicho de la menor víctima, en el sentido de que es creíble que el activo acoso a la menor víctima manera verbal, con connotación sexual, aprovechándose de la circunstancia de desventaja de la víctima, sin que está le haya otorgado su consentimiento.

Testimonio que adquiere **eficacia jurídica**, al ser analizado de una manera libre y lógica, sometido a la crítica racional, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, toda vez que la testigo reiteró las circunstancias mencionadas por la menor víctima, si bien no le constan la totalidad de los hechos pues no estuvo presente en los hechos acontecidos en el mes de ***** del año *****, no menos cierto es que mencionó que se enteró por su propia hija menor de edad *****, incluso la vio asustada por lo acontecido.

4.- La declaración de *****, quien a preguntas expresas de la fiscalía, refirió que es perito en el área de psicología, tiene la licenciatura en psicología y la acenuación en el área clínica, que lo acredita con su título y cédula profesional de la Universidad *****, labora en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, desde hace dieciséis años aproximadamente, sus funciones son realizar dictámenes psicológicos a personas que se encuentran involucradas dentro de una situación legal, específicamente a peticiones agentes del ministerio público, y juzgados, que así lo requieran, que ha recibido diferentes diplomados que es el de psicología forense, y múltiples cursos de la institución en derechos humanos, protocolo de actuación, que la misma institución le ha brindado, dentro de esas capacitaciones ha recibido de perspectiva de género y en materia de actuación tratándose de niñas, niños y adolescentes, que el motivo de su presencia en la audiencia de juicio es porque realizó una evaluación psicológica a una menor de edad, una niña de once años, sexo femenino, de iniciales *****, que se realizó el ***** de ***** del dos mil veintiuno, fue un oficio a petición del Agente del Ministerio Público donde solicitaba determinar si la menor se encontraba orientada en tiempo, lugar y persona, si presentaba alguna alteración o trastorno en su estado emocional, si su dicho era confiable con motivo de los hechos que se denunciaban, si presentaba algunos datos o características de haber sido víctima de algún tipo de agresión sexual, si su dicho era confiable, y en dado caso de terminar si necesitaba lo que es la atención psicológica, referir lo que es el daño psicológico y finalmente mencionar la metodología utilizada, que la metodología que utilizó en su dictamen, fue una entrevista clínica individual semiestructurada la cual consta de recabar algunos datos personales, familiares, indagar sobre los hechos, la evaluación del estado mental para finalmente emitir las conclusiones, que también se hace lo que es una entrevista con la madre de la menor, o con la persona que la acompaña en ese momento, para recabar algunos datos sobre el desarrollo y algunos antecedentes del caso, en cuanto a la entrevista semi estructurada su duración fue de noventa minutos aproximadamente, ese tiempo fue suficiente para poder concluir lo que se pidió analizar, esa entrevista no fue video grabada, por qué no hay una autorización por parte de la madre en ese momento para realizarla, que bajo esas condiciones, que como peritos no pueden, ni están facultados para realizar la videograbación en contra de la voluntad del evaluado, que siempre se toma en cuenta lo que es la opinión de las personas, que siempre se les da la opción de ser video grabadas, que ellos escogen la manera en que desean que sea la entrevista, esto con la finalidad de que la menor, o la persona se encuentre de alguna manera más cómoda con la evaluación psicológica, y pueda responder de una manera más

adecuada, que respecto a los antecedentes del caso, la menor, en ese momento refirió estar denunciado a un vecino, que este vecino es vecino de su abuela materna, que eso fue en la colonia ***** , en el municipio de ***** , que la menor le mencionó que eso había ocurrido debido a que ella se encontraba en ese domicilio, en ese momento, que la madre se encontraba también ahí presente, sin embargo dice que ella salió afuera del domicilio a jugar con un primo, que salen en sus bicicletas, y ella menciona que estaban por ahí conviviendo su primo, que su primo se aleja de ahí donde estaba ella, y ella decide regresar, a lo que es al domicilio de la abuela, al momento de ingresar escucha, que esta persona, la persona que denunciaba, su vecino le empieza a chistar, le empieza a hablar ella, que ella voltea y lo alcanzó a observar, que el señor está asentado y se está tocando lo que es el área genital, y con una mano le está hablando, que le mencionó que en ese momento pues se asustó, que tenía ***** años de edad, que la chica se asusta, e ingresa lo que es al domicilio, que le comenta a su mamá lo sucedido, y también se percata lo que es a un amigo de la familia, que estaba ahí, de nombre ***** , y menciona datos corroborados por la madre, que la madre sale y confronta a esta a esta persona, debido a que no era la primera vez, que le estaba sucediendo eso a la menor, con esa persona, que la menor solamente puede en ese momento, mencionar que fue la última agresión cerca de Navidad, refería pues el mes de diciembre, y la madre es la única que les refirió lo que es el dato de cuando ocurrió esa situación, que recuerda respecto a los antecedentes marcados como importantes que se señalan en su dictamen, son que la menor refiere que no había sido la primera vez que le sucedía esta situación, que ella mencionaba que esta persona tendía a tener esas conductas, es decir donde están hablando, que ella lo ubicaba como una persona que regularmente estaba en un estado de ebriedad, y ella pues le ponía por ahí borracho, que le dijo que regularmente ella veía esa conducta en la persona, y le chistaba le hacía sonidos raros, ya que la persona vive a un par de casas donde vive la abuela materna, que a partir de esta situación ya la familia, la mamá de la menor, ya había también por ahí reclamado a esta persona, que no quería que se volvieran a presentar este tipo de conductas, sin embargo legalmente pues no se había hecho nada, hasta que en esa ocasión esa tercera ocasión, que si mal no recuerda, la primera ocasión que le refirió fue acosada la menor, fue en el ***** , que como indicadores clínicos se detectaron en la evaluación de la menor, que la menor refirió haberse sentido asustada en este momento, debido a haber tenido pues esta conducta de evitación, es decir de huida, que en ese momento, que la menor se sintió asustada, que ella refería pues que ante esos hechos, ya no habían podido ir con su con la abuela materna, por el temor a una situación de conflicto ahí entre las familias, que ella lo que deseaba era regresar, pero sin embargo había todavía está intranquilidad por lo que estaba sucediendo, que a las conclusiones que arribó en base a la metodología utilizada, fue que la menor se encontraba bien orientada en tiempo, lugar y persona, no se encontraron con indicador clínico de algún tipo de discapacidad intelectual, que estuviesen afectando su capacidad de juicio o raciocinio, emocionalmente se encontró, o presentó lo que es un afecto ansioso, temeroso derivado de los hechos denunciados, derivado de los hechos de índole sexual narrados, lo cual es compatible a una perturbación en su tranquilidad de ánimo, su dicho fue considerado confiable en tanto que se mostró congruente, lógico, fluido con detalles con una estructura lógica, con una reproducción de interacciones, lo que hace que todos estos indicadores estemos hablando de una confiabilidad alta, en el dicho de la menor, no presenta lo que es un daño psicológico derivado de los hechos denunciados, sin embargo se hizo la recomendación que el denunciado se mantuviera alejado de la menor a fin de evitar un daño mayor al futuro, no obstante también se hizo una recomendación que la menor acudiera a un tratamiento psicológico de manera preventiva, durante seis meses una sesión por semana, siendo el costo determinado por el especialista que así lo refiriera, que se establece como recomendación que sea en el sector privado, debido a que es más común que las sesiones se den de una manera, no espaciada, de una manera continua, que lo que se busca es que también tenga un restablecimiento rápido el paciente, que es en ese ámbito que se da esa situación, es decir en el privado, que se sugiere que tome el tratamiento preventivo, debido a que está en un desarrollo la menor, que aún y cuando no hay un daño psicológico por los hechos denunciados, como se encuentra en un desarrollo, lo que se busca es que la menor tenga esos recursos, esas fortalezas psicológicas para precisamente poder de alguna manera, seguir actuando ella, o seguir viendo ella la posibilidad de poderse enfrentar a situaciones de problemas y que lo pueda resolver de una manera, que no la vaya a poner en riesgo, que lo que buscan es que ella tenga esos recursos, se sigan instaurando esos recursos psicológicos, y pueda resolverlos de una manera que no se vea afectada, que la menor presentó datos de haber experimentado un evento de naturaleza sexual, que el evento que la menor narró es un evento de naturaleza sexual, que se considera totalmente inadecuado, que la bibliografía que utilizó en el dictamen, es el manual de diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, en su versión más reciente, que es el DSM-5, un libro de un autor que habla de víctimas de agresión sexual, un libro que habla de la agresión sexual, un libro que habla



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000064549250

CO000064549250

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de psicología criminal, y psicología forense, que son los que recuerda en ese momento.

Luego a preguntas expresas del defensor, la perito mencionó que en los antecedentes, la menor se refirió a hechos suscitados en ***** de ***** , que los resultados del dictamen fueron por los hechos del ***** .

Posteriormente a preguntas de la Fiscalía, la perito mencionó que en sus conclusiones cuando habla de la confiabilidad del dicho de la menor, se refiere a toda la información que se proporcionó...”.

De ahí, que es de verse que la perito en psicología, señaló en síntesis que realizó un dictamen psicológico a una menor de edad, una niña de once años, sexo femenino, de iniciales *****., el ***** de ***** del *****, que utilizó como metodología para realizar el dictamen entrevista clínica individual semi estructurada, explicó en qué consistía dicha metodología, relató lo que refirió la menor respecto a los hechos delictivos, llegando a la conclusión de que no se encontraron con indicador clínico de algún tipo de discapacidad intelectual, que estuviesen afectando su capacidad de juicio o raciocinio, que emocionalmente se encontró, o presentó lo que es un afecto ansioso, temeroso derivado de los hechos denunciados, derivado de los hechos de índole sexual narrados, lo cual es compatible a una perturbación en su tranquilidad de ánimo, que su dicho fue considerado confiable en tanto que se mostró congruente, lógico, fluido con detalles con una estructura lógica, con una reproducción de interacciones, lo que hace que todos estos indicadores se esté hablando de una confiabilidad alta, en el dicho de la menor, que no presentaba lo que es un daño psicológico derivado de los hechos denunciados, sin embargo se hizo la recomendación que el denunciado se mantuviera alejado de la menor a fin de evitar un daño mayor a futuro, no obstante también se hizo una recomendación que la menor acudiera a un tratamiento psicológico de manera preventiva, durante seis meses una sesión por semana.

Prueba pericial que merece **valor probatorio pleno**, debido a que fue introducida a la audiencia de debate a través del medio idóneo, como lo fue la declaración de la experto en la materia, respectivamente, misma que al ser adscrita a la fiscalía cuenta con independencia, imparcialidad y los conocimientos necesarios en cada área, según lo dispuesto en el artículo 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del estado, de cuya deducción se puede llegar a la **certeza** de que la menor víctima, fue realmente agredida sexualmente, pues su dicho se consideró confiable, dado a que, presento datos y/o características de ser víctima de una agresión sexual, y particularmente los hechos narrados por la víctima.

Por lo que la experticia al ser analizada de manera libre y lógica, **merece confiabilidad probatoria**, pues la información proporcionada por dicha perito corrobora la teoría del caso de la Fiscalía, en virtud de que la psicóloga indicó los conocimientos y experiencia que le autorizan para llevar a cabo esa experticia, expuso las operaciones que realizó, lo que le permitió obtener la información que sustentó de manera adecuada sus conclusiones.

Debe hacerse hincapié que esta Autoridad respecto de esta experticia no tomó en cuenta la narrativa de hechos realizada por la perito para efecto de corroborar la existencia del hecho, toda vez que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos denunciados o narrados por la evaluada, sino que dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado; por ende, lo único que se tomó en cuenta por este Juzgador respecto del dictamen psicológico fue la conclusión a la que arribó la perito respecto del estado mental que presentó la pasivo con motivo de los hechos, y no la exposición que aquella realizó de los mismos.

De tal suerte, que el Tribunal no desconfía de los resultados aportados por el dictamen de la experta en psicología, tomando en consideración que se deviene claramente que el mismo fue hecho por una experta en la materia, sin que fueran puestos en tela de duda los conocimientos de la perito para emitir esa clase de opiniones; sin embargo, esa experticia únicamente es útil para demostrar el estado mental en que se encontraba la víctima y que ésta presentó un daño psicoemocional.

Lo anterior en virtud de que es sabido que un dictamen psicológico tiene como objetivo probar un estado mental o psicológico de las personas, y no demostrar hechos en que se sustente ese dictamen, tal y como lo establece la tesis altamente orientadora con número de registro 162020 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido establecen:

“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000064549250

CO000064549250

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron. Amparo directo 30/2008. 11 de marzo de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Empero, esta pericial permitió al Tribunal a través de las conclusiones a las que arribó la perito, establecer una clara congruencia con la convicción a la que arribó este Juzgado en cuanto a que se acreditó que el activo ejecutó actos de índole sexual en contra de la menor víctima, sin que se advirtieran condiciones que pusieran en duda la veracidad del dicho de la psicóloga.

En ese sentido, la opinión experta de la psicólogo, confirma que el estado emocional de la menor víctima, y que la misma fue objeto de actos de índole sexual.

5.- La declaración de ***** , quien a preguntas expresas refirió a preguntas expresas de la Fiscal que si conoce al señor ***** , porque es su vecino, en la colonia ***** , en el municipio de ***** , en la calle ***** , también conoce a la señora ***** , porque es su hermana, que su hermana tiene tres hijos, la mayor tiene ***** años, sus iniciales son ***** ., que el motivo de su presencia en la audiencia de juicio es por el motivo de la demanda de su hermana contra ***** , por acoso sexual a su sobrina, que se enteró porque estuvo presente en una de las ocasiones, porque estuvo en la casa de su mamá, y se dio cuenta de los hechos, que su mamá vive en la calle ***** , número ***** , esa ocasión fue en el ***** , más o menos como en ***** , esa vez estaban ellos, su mamá le habló para que le ayudara con unas cosas de la limpieza en la casa, y estando conviviendo con su hermana, su sobrina en eso llegó la niña llorando, y venia algo asustada, porque el vecino le estaba hablando, y mencionó en énfasis que se tocaba sus partes por encima del short ,o pantalón, hablándole que “viniera y que viniera”, pero ella estaba jugando en la bici, y no le hizo caso, y se fue para la casa, pero si llegó muy alterada, que luego de que la menor les dijera eso, luego luego salieron, estaba otro amigo de su hermana, y les dijo que sí que la estaba, que se estaba agarrando y le estaba hablando, que su hermana salió primero encarre rada y él salió atrás de ella, y empezó a reclamarle que porque le estaba diciendo esas tonterías, que porque le hacía eso a la menor, y empezaron a discutir, y salieron familiares de él, hermanos y su hermana se resbaló y él nada más alcanzó a levantarla, y a tratar de calmar los ánimos, porque si tienen ahí varias referencias que los hermanos si son algo agresivos, entonces trataron de calmar, y ya se bajó algo la discusión, y ya se regresó con su hermana a la casa, que ya había declarado al Ministerio Público esos hechos, que no recuerda la fecha, que lo citaron ahí en la parte de ***** , ahí por CEDECO y lo hicieron rendir su declaración y la firmo.

Luego, le fue mostrada en pantalla a solicitud de la Fiscal, la declaración a la cual hizo haciendo referencia para evidenciar una contradicción en relación con el año en que ocurren los hechos, a lo que el testigo refirió que si observaba el documento en su pantalla, que es su declaración y lo subrayado es su firma, que la fecha correcta *****del año ***** , aproximadamente a las seis horas, que eso ya hace casi tres años, que la fecha correcta, es la que aparece en su entrevista

Y por último, la Fiscal le pidió al testigo que observara su pantalla y le dijera si entre las personas que está observando está presente ***** , a lo que respondió: “viene en una ventana con nombre de secretario sala de audiencias penales seis, ahí está él”.

Ateste que adquiere **certeza demostrativa**, en atención a que al ser analizado de manera libre y lógica se le otorga confiabilidad probatoria, atendiendo a que la información proporcionada por dicho ateste resulta ser clara y precisa, ya que el mismo sirve para acreditar circunstancias

periféricas de los hechos delictivos que nos ocupan, pues si bien no le consta la mecánica de los hechos, éste si aportó información a esta autoridad para tener por cierta el hecho de que el activo acosó expresándole de manera verbal diversas locuciones y señas con connotación sexual, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento.

Aunado a que se incorporó mediante lectura el acta de nacimiento a nombre de la menor víctima *****, quien nació en fecha ***** de ***** de *****, de lo que se desprende que la ofendida al momento de los hechos (***** y ***** del año *****), era menor de edad.

Documental que valorada conforme a la crítica racional, **adquiere valor convictivo**, dado que resulta apto y suficiente para acreditar que la víctima era menor de edad al momento de los hechos.

8) Hechos acreditados.

De ahí, la presente juzgadora en términos del artículo **401**⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales y luego de concluida la **deliberación correspondiente**, en donde se analizaron todas las pruebas que fueron incorporadas a la audiencia de juicio oral, mismas que fueron valoradas en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, y fueron analizados tanto los alegatos de apertura como de clausura que elevaron las partes, a la luz de la **sana crítica**, permitieron arribar a la plena convicción que el principio de “presunción de inocencia” que venía operando a favor del acusado de referencia se vio desvanecido y por tanto, se comunicó el fallo, en donde se determinó pronunciar **sentencia de condena** en contra de *****, porque el ministerio público logró probar dos de los hechos materia de acusación y la participación del acusado*****, los cuales se hacen consistir:

“...En el mes de ***** del año ***** , mientras la menor víctima y su madre, iban llegando en un taxi al domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, al bajarse en dicho lugar fueron abordadas por ***** , quien le dijo a la menor víctima “ven mira lo que te voy a hacer”, “eres una puta”, acércate igual que tu madre, esto mientras el ahora denunciado se tocaba sus partes íntimas por encima de su pantalón.

Así mismo en el mes de ***** del año ***** , ***** , al encontrarse en el exterior de su domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , ***** , aprovechó que la menor víctima pasaba por enfrente del mismo a bordo de una bicicleta y él le estaba hablando, le hacía un ruido con su boca, chistándole, ella volteó, él estaba sentado en la banqueta de su casa, y ella vio que se estaba agarrando su pene por encima de su ropa y le decía que fuera...”.

⁴ Artículo 401. Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocada oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo correspondiente.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000064549250

CO000064549250

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Hechos y circunstancias que **coinciden** con la acusación del Ministerio Público.

Análisis del delito de ACOSO SEXUAL, elementos que lo integran y pruebas que lo acreditan.

Este delito se encuentra tipificado en el artículo por el artículo 271 bis 2, primer y segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado, cometidos en el mes de ***** y en el mes de ***** , ambos del año ***** , cuyo contenido establece lo siguiente:

“...Artículo 271 bis 2.-Comete el delito de acoso sexual quién por cualquier medio, asedie, acose, se exprese de manera verbal o física de términos, conceptos, señas, imágenes que tengan connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento, se le impondrá una pena de dos a cuatro.

Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, o bien si la conducta del acosador fuera por razones de violencia en contra de la mujer en términos de la fracción III del artículo 6 de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia la pena se incrementará un tercio...”.

Los elementos típicos que se extraen de la hipótesis establecida en dicho numeral son los siguientes:

- a) Que una persona por cualquier medio, acose, se exprese de manera verbal o física de términos, conceptos, señas o imágenes;
- b) Que dicha acción sea de connotación sexual, o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo;
- c) Que la víctima no haya otorgado su consentimiento;

Es menester precisar que atendiendo a la acusación que expuso la Fiscalía, así como la prueba que se produjo durante la audiencia de juicio, cuya información captó este Tribunal, ponen de manifiesto las circunstancias esenciales de tiempo, modo y lugar de ejecución del delito, mismas que se acreditan principalmente con el dicho de la menor ***** , quien en lo que interesa refirió que la fecha de su nacimiento es el ***** de ***** de ***** , que el acoso sexual lo recibía por parte del señor ***** , que él vive en la calle ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , que la acosó, en el ***** , no recordando el mes, que ella iba llegando con su mamá en un taxi, a la casa de su abuelita que vive en la misma calle, a dos casas del señor ***** , que él estaba ahí parado, y fue cuando le empezó a gritar “mami”, que fuera, que estaba bien rica, que repetía esas palabras constantemente, y se tocaba sus partes, y que su mamá, le dijo que no fuera grosero, él le empezó a gritar más groserías, se tocaba sus partes íntimas por encima de la ropa, que esa no fue la última vez que la acosó,

que la otra ocasión fue en el *****, en *****ella estaba en la bicicleta con su primo, y su primo iba a casa de su abuelita, vive más delante de la casa de su abuelita, y ella no quería ir, entonces se regresó sola, y cuando ya se regresó, él primero le dijo “ven”, y luego le hacía con la mano que fuera, cuando él estaba sentado, y luego fue cuando se paró, y se empezó a tocar sus partes íntimas, que le decía “ven, ven, no tengas miedo”, que él estaba afuera de su casa, que cuando él estaba parado, como que intentó caminar, y ella se asustó.

Testimonio que se rindió de manera libre y acompañada de un psicólogo, el cual fue analizado previamente y adquirió valor probatorio por las razones apuntadas en líneas anteriores, pues el contexto en que la víctima describió las locuciones que le hacía el ahora acusado, al mismo tiempo que este se tocaba sus genitales por encima de la ropa, se pudo advertir que evidentemente tenían una connotación sexual, además de manifestar que respecto a los hechos acontecidos en el mes de *****del año dos mil veinte, se los informó a su madre, y en ese momento estaba en casa de su abuelita, su tío *****; patentizan **circunstancias objetivas** de que una persona por la acosó, pues se expresó de manera verbal y física, de términos y señas con connotación sexual, aprovechándose de la desventaja de la víctima, esto en una ausencia de consentimiento respecto a esas acciones.

De igual forma, las ilustraciones graficas incorporadas a juicio merecen **eficacia jurídica demostrativa**, dado que las mismas fueron obtenidas a través de los avances de la ciencia, como lo es un medio idóneo para captar imágenes y cuyo contenido no fue redargüido de falso por ninguna de las partes, con las cuales se ilustró a este tribunal respecto a la existencia y características del inmueble donde aconteció el hecho en estudio, así como el inmueble que pertenecía a la casa de la abuelita de la menor víctima.

Por lo que, dicha declaración encuentra soporte con lo manifestado por la perito en psicología *****, del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, quien mencionó en síntesis que realizó una evaluación psicológica a una menor de edad, una niña de*****años, sexo femenino, de iniciales *****, que la realizó el *****de*****del *****, que como indicadores clínicos detectó en la evaluación de la menor, que ésta se había sentido asustada en ese momento, debido a haber tenido esa conducta de evitación, que la menor se sintió asustada, que a las conclusiones que arribó en base a la metodología utilizada, fue que la menor se encontraba bien orientada en tiempo, lugar y persona, no se encontraron con indicador clínico de algún tipo de discapacidad intelectual, que estuviesen afectando su capacidad de juicio o raciocinio, que emocionalmente presentó un afecto ansioso, temeroso derivado de



CO000064549250

CO000064549250

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

los hechos denunciados, derivado de los hechos de índole sexual narrados, lo cual es compatible a una perturbación en su tranquilidad de ánimo, su dicho fue considerado confiable en tanto que se mostró congruente, lógico, fluido con detalles con una estructura lógica, con una reproducción de interacciones, lo que hace que todos estos indicadores estemos hablando de una confiabilidad alta, en el dicho de la menor, no presenta lo que es un daño psicológico derivado de los hechos denunciados, sin embargo se hizo la recomendación que la menor acudiera a un tratamiento psicológico de manera preventiva, durante seis meses una sesión por semana, siendo el costo determinado por el especialista que así lo refiriera.

De ahí que, este Tribunal considera que vinculando este testimonio en relación a la pericial en psicología, con lo que relató la menor, se puede arribar al mismo convencimiento al contrastar estas pruebas, en el sentido de que se tiene por demostrado que la menor víctima fue acosada, pues de manera verbal, se le hicieron diversas locuciones de connotación sexual.

Asimismo, se contó con lo vertido por ***** , quien en lo que interesa refirió que su hija de iniciales son ***** , tiene como fecha de nacimiento el día ***** de ***** de ***** , que conoce a ***** , porque vive a unas casas de su casa, que denunció a ***** , por acoso a su menor hija ***** , que ese acoso viene ocurriendo desde el ***** , que se enteró porque su hija se lo dijo, que su hija se asustó mucho, que le dio mucha ansiedad, que en ***** del ***** , se iban bajando de un taxi, y se baja primero la menor víctima, porque su bebé tenía dos o tres meses de nacida, entonces la niña se baja a ayudarla, y él le empieza a gritar cosas a la niña, le volvió a decir “ven”, y la niña le hizo caras de no quererse acercar, le empezó a decir que era una puta, igual que su mamá, pero siempre hacia de agarrarse el pene por encima del pantalón, y le hacía señas obscenas, que en el mes de ***** de ***** , la menor estaba afuera en la bicicleta y ella estaba haciendo de cenar, adentro del que es su domicilio actual, y la menor le dijo que se había parado, que intentaba pararse dentro de su borrachera, que le decía “ven”, que siempre él insistía en que se acercara, y le volvió a decirle que estaba bien rica, y se estaba tocando el pene, que la menor volteó a verlo, se volteó y se fue enseguida para su casa a decirle todo, que la niña se sentía muy asustada, y con mucha ansiedad, que cuando la menor se regresó a

contarle lo que había pasado, en ***** de ***** , en su domicilio estaba su hermano ***** .

Probanza, la cual resulta apta e idónea, para darle soporte a lo referido por la menor víctima, y por ende llegar a la convicción de que el activo del delito acoso de manera verbal a la menor víctima, con locuciones de connotación sexual, siendo importante recalcar que las razones del valor probatorio de este ateste se establecieron en líneas anteriores.

Aunado a ello, en la audiencia de juicio, se escuchó el testimonio de ***** , del cual se advirtió que la existencia del domicilio en el cual acontecieron los hechos, es decir, el domicilio donde habitaba el ahora acusado, en el momento de los hechos que nos ocupan, así como el domicilio de la abuelita de la menor víctima.

De igual forma, se contó con lo declarado por ***** , quien dijo conocer al señor ***** , porque es su vecino, en la colonia ***** , en el municipio de ***** , en la calle ***** , que también conoce a la señora ***** , porque es su hermana, que se enteró del acoso sexual de su sobrina de iniciales ***** , porque estaba en la casa de su mamá, en la calle ***** , número ***** , en ***** , de ***** , y su sobrina llegó llorando, y venía algo asustada, porque el vecino le estaba hablando, y mencionó en énfasis que se tocaba sus partes por encima del short ,o pantalón, hablándole que “viniera y que viniera”, pero ella estaba jugando en la bici, y no le hizo caso, y se fue para la casa; por lo que dicho ateste es útil para tener por demostrados los hechos acontecidos en ***** , de ***** , pues al ser enlazado dicho ateste con el resto de las probanzas, se llega a la convicción de que los hechos materia de acusación, se encuentran debidamente acreditados.

Testimonio que enlazado con el resto de las demás probanzas, genera convicción en la presente juzgadora, de que efectivamente en ***** , de ***** , la menor ***** , la menor fue objeto del acoso de manera verbal de conceptos y señas con connotación sexual, pues dicho testigo refirió haber observado llegar al domicilio de su madre, a la menor llorando y asustada, al mismo tiempo que se percató que la menor le hizo mención a su madre, de lo acontecido con el ahora acusado.

En ese contexto, al haber sido las pruebas valoradas en los términos ya mencionados y al enlazarse de manera libre y lógica, los elementos del tipo penal de ACOSO SEXUAL, pues se demostró con las



CO000064549250

CO000064549250

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

mismas que el activo en *****y ***** del año dos mil veinte, acoso de manera verbal de conceptos y señas, que tienen connotación sexual, a la menor víctima *****., aprovechándose de la circunstancia de desventaja, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento.

Bajo estas consideraciones es que, quedan acreditados dos de los extremos propuestos por la fiscalía, actualizándose así el ilícito de ACOSO SEXUAL.

Ahora bien, por lo que hace a la agravante de dicha figura delictiva, contemplada en el artículo 271 bis 2, segundo párrafo del Código Penal vigente en la época de los hechos, esta autoridad la tiene por acreditada, en virtud de que dicho numeral establece que si la pasivo del delito fuera menor de edad, la pena se incrementará un tercio.

Toda vez que del desfile probatorio se acreditó que la menor víctima al momento de los hechos *****y ***** del año dos mil veinte), era menor de edad, pues la propia menor refirió su fecha de nacimiento, al igual que su madre.

Aunado a que se incorporó mediante lectura el acta de nacimiento a nombre de la menor víctima ***** , quien nació en fecha ***** de ***** de ***** , de lo que se desprende que la ofendida al momento de los hechos (***** y ***** del año *****), era menor de edad.

Documental que valorada conforme a la crítica racional, adquiere valor convictivo, dado que resulta apto y suficiente para acreditar que la víctima era menor de edad al momento de los hechos. Por lo que con lo anterior se puede acreditar la calificativa establecida en el segundo párrafo del numeral 271 bis 2 del Código Penal vigente en el Estado.

En ese orden de ideas, es que se concluye que la Representación Social probó los hechos materia de acusación, y por ende, el delito de **ACOSO SEXUAL**, dentro de la carpeta judicial ***** cometidos el primero en el mes de ***** del año ***** y el segundo en el mes de ***** del año ***** atento los razonamientos que se expusieron con anterioridad.

Siendo importante resaltar que a juicio de esta autoridad, dichos hechos delictivos, constituyen un delito continuado, esto conforme al artículo 14 fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, el cual a la letra dice:

“...Artículo 14.- Atendiendo al tiempo en que se realiza el delito, este puede ser: I.-...; II.-...; III.- Continuo, cuando hay unidad de propósito, pluralidad de acciones e identidad de lesión jurídica y de sujeto pasivo.

Pues las acciones realizadas por el ahora acusado, en mes de ***** del año ***** y en el mes de ***** del año ***** fueron en contra de una misma víctima, aunado a que fue violentado el mismo bien jurídico tutelado.

Por lo que la **conducta** que en lo general quedó acreditada, resultó ser **típica, antijurídica y culpable** a título de dolo; lo cual no es otra cosa que ejecutar **intencionalmente** el hecho que es sancionado como delito, esto es, el ilícito antes señalado.

Y es que en la conducta precisada, se satisface el elemento positivo del delito en comento denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente, no se advierte que el activo este favorecido por alguna causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la **atipicidad relativa**, que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo como por ejemplo el tener el consentimiento de la víctima, o la **atipicidad absoluta**, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al **no** existir alguna causa de justificación a favor del activo de la que se encuentran previstas por el artículo **17** del Código Penal del Estado.

Respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; y por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal del Estado.

Consecuentemente, no le asistió al activo causa alguna de inculpabilidad, como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, o la inexigibilidad de otra conducta.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización del delito de **ACOSO SEXUAL**, cometido en perjuicio de la menor identificada como *****., la Fiscalía reprochó a *****., en términos de la fracción I, del artículo 39 del Código Penal para el Estado, la comisión de los aludidos ilícitos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000064549250

CO000064549250

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la plena responsabilidad del mencionado acusado*****, en su carácter de autor material, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, pues se logró vencer la presunción de inocencia que gozaba, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, se tiene principalmente el señalamiento franco, directo y sin dudas que efectuó la menor víctima identificada como *****, pues la fiscalía cuestionó a la ateste respecto a que si se encontraba presente el señor*****, en esa audiencia, a lo que la testigo mencionó que sí, que estaba vestido con playera blanca, que las mangas de esa playera son cortas.

Imputación que adquiere credibilidad probatoria, pues la misma se realizó en la audiencia de Juicio en presencia de la autoridad jurisdiccional, sin que se observara dudas o reticencias por parte de la víctima, por lo que la misma adquiere valor probatorio pleno, además que el dicho de la víctima se considera de buena fe de conformidad con el artículo 5 de la Ley General de Víctimas del Estado de Nuevo León, y es la testigo idónea para acreditar la responsabilidad del acusado.

Señalamiento que no se encuentra aislado, sino que el mismo se ve robustecido con el propio testimonio de *****, quien igualmente refirió que quien había acosado de manera verbal con locuciones de connotación sexual a su menor hija *****, lo había sido *****, que a éste lo conocía porque vive a unas casas de su casa, el cual fue valorado en líneas anteriores, del cual nos remitimos a fin de no caer en repeticiones ociosas.

A ello se suma, el señalamiento que realizó en la audiencia de juicio *****, quien al ser cuestionado por la Fiscal, respecto si lo observaba presente en la audiencia de juicio, este respondió que sí, que estaba en una ventana con nombre de secretario sala de audiencias penales seis.

Por lo que ante tales señalamientos y con la prueba valorada en su conjunto, la suscrita juzgadora, llegó a la convicción de que ***** , es la misma persona que fue indicada por las personas que declararon en el juicio como él que vivía en la colonia ***** , en ***** , ***** , y había acosado sexualmente a la menor ***** ., con diversas locuciones de índole sexual, al tiempo en que se tocaba el área de los genitales.

Luego, queda con lo anteriormente expuesto se venció el principio de presunción de inocencia, y con la unión de esta información que se obtiene de las probanzas antes aludidas permite arribar a la convicción razonable de que el sentenciado ***** , participó dolosamente en la comisión del delito de **ACOSO SEXUAL**, cometido en perjuicio de la menor ***** ., que se tuvo por acreditado, de forma dolosa y como autor material, en términos de los artículos 27 y 39, fracción I, del Código punitivo de la materia.

Ahora bien, con las anteriores pruebas desahogadas y valoradas, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, dado que por los motivos antes expuestos se estimaron infundados los alegatos de la Defensa, la suscrita juzgadora en términos del artículo 401⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales y luego de concluida la **deliberación correspondiente**, donde se analizaron todas las pruebas que fueron incorporadas a la audiencia de juicio oral, así como también tanto los alegatos de apertura como de clausura que elevaron las partes, comunicó a estas el sentido del fallo respectivo, donde se determinó dictar **sentencia absolutoria** en favor del referido ***** por el delito de **ACOSO SEXUAL**, en virtud de que la clasificación penal en la que la fiscal, ubicó los hechos acontecidos en ***** del año ***** , no se encontraba vigente en esa fecha; asimismo, se determinó dictar **sentencia de condena** a ***** por el delito de ACOSO SEXUAL, por los hechos cometidos en ***** y ***** del año ***** .

Por otra parte, resulta oportuno dar contestación a las diversas manifestaciones realizadas durante el alegato de clausura por la defensa pública del acusado, las cuales se transcribieron en líneas anteriores, es menester precisar que la suscrita juzgadora no comulga los argumentos vertidos por la defensa, toda vez que en primer término si bien es cierto, como lo menciona la defensa, la menor, no se precisó el día y la hora de los hechos delictivos, resulta viable precisar que como se dijo en líneas anteriores, dicho aspecto no resulta relevante, para restarle validez al dicho de la menor víctima, dado a que una menor no puede manejar nociones de tiempo y de espacios absolutos convencionales sin

⁵ **Artículo 401.** Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocada oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo correspondiente.



CO000064549250

CO000064549250

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

referentes concretos. De ahí, es que el hecho de que la menor no haya podido precisar el día en que acontecieron los hechos, no es una circunstancia por la cual deba restársele valor probatorio, así como tampoco que respecto a unos hechos haya manifestado el mes equivocado, pues su dicho encuentra soporte con el resto del material probatorio que ya fue valorado y reseñado con anterioridad.

Por otra parte, respecto a su alegato en el sentido de que no hay certeza de los otros dos eventos, que no son suficientes los atestes manifestados en la audiencia de juicio, para que se dicte una sentencia de condena, por los tres eventos, esta autoridad, comparte su opinión únicamente respecto a los hechos acontecidos en *****de *****, de los cuales se le dictó sentencia absolutoria. Y respecto al diverso hecho, la presente juzgadora, explicó los motivos por los cuales si quedó debidamente acreditado ese hecho delictivo, en la presente resolución, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones fútiles que a ningún fin práctico conducen.

En corolario, son improcedentes los argumentos de la Defensa, por lo que se reitera **la sentencia condenatoria** dictada contra *****, al considerarlo pleno responsable de la comisión del delito de **acoso sexual**, por los hechos cometidos en ***** y ***** del año *****, y la **sentencia absolutoria** respecto a los hechos acontecidos en *****de dos *****, por el delito de **ACOSO SEXUAL**, por las razones que de manera puntual se establecieron en esta resolución.

Clasificación del delito

En otro orden, demostrada que quedara la existencia del delito de **ACOSO SEXUAL**, por los hechos cometidos en ***** y ***** del año *****, así como la responsabilidad penal que en su comisión le corresponde a *****, lo que procede ahora es sancionarlo con la pena o medida de seguridad que proceda, que incluirá desde luego, las de tipo económico y accesorias en su caso.

El Agente del Ministerio Público solicito se aplique al acusado *****, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **ACOSO SEXUAL**, la pena prevista en el artículo **272 bis 2, primer y segundo párrafo del Código Penal**. Mientras que la defensa y los asesores jurídicos no manifestaron oposición en cuanto a la aplicación a dicha pena.

Petición que resulta procedente, toda vez que en el presente fallo se tuvo por acreditado el delito de **ACOSO SEXUAL**, por los hechos cometidos en ***** y ***** del año *****, contemplado en los artículos **271 bis 2, primer y segundo párrafo** del Código Penal vigente en el Estado, por lo que la pena que corresponde aplicar al acusado *****, por su responsabilidad en dicho ilícito es la contemplada en el primer y segundo párrafo del numeral **271 bis 2, del Código Penal vigente en la época de los hechos**, en virtud de que quedó demostrado en audiencia de debate que la menor pasivo era menor de edad; en ese contexto, la pena aplicable, será la establecida en el numeral antes mencionado.

De ahí, que a juicio de esta autoridad, dichos hechos delictivos, constituyen un delito continuado, esto conforme al artículo 14 fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, el cual a la letra dice:

“...Artículo 14.- Atendiendo al tiempo en que se realiza el delito, este puede ser: I.-...; II.-...; III.- Continuo, cuando hay unidad de propósito, pluralidad de acciones e identidad de lesión jurídica y de sujeto pasivo.

Pues las acciones realizadas por el ahora acusado, en mes de ***** del año ***** y en el mes de ***** del año ***** fueron en contra de una misma víctima, aunado a que fue violentado el mismo bien jurídico tutelado.

Individualización de la pena.

En relación a este apartado, resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial**, de acuerdo al artículo 21 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

En el caso en particular, se está ante la presencia de un delito de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del *Código Penal vigente del Estado*, en relación con el diverso 410 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo de juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000064549250

CO000064549250

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

En esa línea, entrando al estudio de la **individualización de la pena** a imponer a ***** , por su responsabilidad en la comisión del delito de **ACOSO SEXUAL**, la Representación Social en su acusación solicitó considerar al acusado con un grado de culpabilidad MEDIO, en razón de las múltiples agresiones sexuales que ha recibido la menor víctima, por parte del ahora acusado, que conforme al artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se realice un análisis interseccional para efecto de establecer el quantum de la pena, donde se establezcan las características particulares de la víctima, y particulares del acusado, atendiendo a la vulnerabilidad de la menor víctima, pues a su consideración fue abordada en múltiples ocasiones, que denotan la intención de ***** , de inclinarse a esa conducta de violencia contra la mujer, aprovechándose del carácter vulnerable de la víctima, puesto que la abordaba cuando no pudiera ser motivo de ayuda de una tercera persona, que aprovechaba sus capacidades de superioridad en cuanto a la edad, madurez.

Bajo este panorama, se tiene que no le asiste la razón a la Fiscalía quien petitionó ubicar al acusado en un grado de culpabilidad media, toda vez basó su solicitud en el hecho de que la menor víctima sufrió múltiples agresiones, por parte del ahora acusado, lo cual es parte de la consideración que se realizó respecto a que se trata de un delito continuado, es decir, que el actuar del acusado, fue en perjuicio de una misma víctima y violentó un mismo bien jurídico tutelado, en tal sentido dicha circunstancia no es posible aplicarla como una agravante, dado a que es parte del mismo análisis de la acreditación del delito continuado, aunado a que mencionó aspectos que no atañen al rubro de la culpabilidad, máxime que los aspectos objetivos y subjetivos del delito, fueron factores que se tomaron en cuenta para justificar la existencia del delito de **ACOSO SEXUAL**, por los hechos cometidos en ***** y ***** del año ***** , así como la plena responsabilidad del acusado en su comisión, por lo tanto se estaría realizando una recalificación a su conducta al hacerle un doble reproche respecto de una misma determinación.

Sustenta lo antepuesto la siguiente jurisprudencia que es consultable bajo el siguiente rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS.”**

Por ende, en el presente caso se comparte la postura de la Defensa, al no haberse incorporado en este apartado ninguna prueba que permita

establecer alguna circunstancia agravante de la conducta, para de esta manera poder elevar el grado de culpabilidad del acusado, por lo cual se ubica al sentenciado ***** , en un grado de culpabilidad **mínimo**; por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el numeral 47 del Código Penal en el Estado, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se considere un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Época: Octava Época. Registro: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.**"⁶

En consecuencia, acorde a estas argumentaciones, en términos del artículo **271 bis 2, primer párrafo** del Código Penal, es justo y legal imponer al acusado ***** , por su plena responsabilidad en la comisión del delito continuado de **acoso sexual** cometido en perjuicio de la menor víctima ***** , una pena de **2 dos años de prisión y multa de 01 una cuota**, equivalente a \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.) que era la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos. Sanción la cual debe agravarse, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo **271 bis 2, segundo párrafo** del Código Penal, es decir la tercera parte de esa sanción, dado a que respecto al segundo párrafo del numeral antes indicado, la pena de dos años, debe **umentarse** por un tercio más, cuando la pasivo es menor de edad, lo cual quedó evidenciado en líneas anteriores, por ende esa tercera parte, lo son **8 ocho meses de prisión**.

Por los anteriores razonamientos, se estima justo imponer al acusado ***** , una pena total de **2 dos años, 8 ocho meses de prisión y multa de 01 una cuota**, equivalente a \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.) que era la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos, esto por el delito de **ACOSO SEXUAL**, por los hechos cometidos en ***** y ***** del año ***** .

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de

⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo *****. Benito Negrete Pérez. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo *****. José Silva Herrera. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo *****. Delfino o Bruno Nava Flores. 19 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo *****. Abel Ortega Orea. 3 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. Amparo directo *****. Wilebaldo Mantilla Méndez. 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez."⁶



CO00064549250

CO00064549250

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con la ley de ejecución de sanciones penales correspondiente.

Dado el sentido condenatorio de la presente sentencia, queda vigente la medida cautelar que tiene impuesta *****, únicamente respecto de los hechos acontecidos en ***** y ***** de dos mil veinte.

De igual forma, dada la **absolución** en favor de *****, por el delito de **ACOSO SEXUAL**, respecto a los hechos cometidos en ***** de *****, deberá de quedar en **inmediata libertad**, **únicamente respecto del delito antes mencionado.**

Reparación del daño

Entrando al estudio de la **reparación del daño**, tenemos que el artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito⁷, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

⁷ **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁸

Precisado lo anterior, se tiene que la Fiscalía solicitó que se condene al acusado a el pago del tratamiento psicológico preventivo de la menor víctima de iniciales *****, que la perito en psicología sugirió. A lo cual se adhieron los asesores jurídicos. Mientras que la defensa pública manifestó que no tenía objeción alguna en cuanto al pago de reparación de daño.

La petición del Fiscal deviene procedente, ya que el acusado de trato es penalmente responsable del delito de **ACOSO SEXUAL**, cometido en perjuicio de la menor víctima *****, además se acreditó que a ésta se le sugirió un tratamiento psicológico preventivo, esto por parte de la perito en dicha área adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado, experticia que al ser valorada de forma libre y lógica, **adquiere valor convictivo y genera certeza**, pues fue practicada por perito con experiencia en la materia sobre la cual versa su experticia, tiene conocimientos toda vez que se trata de una profesional en su materia, pues lo detallado por la antes mencionada resulta ser apto y suficiente para acreditar que la menor requiere de un tratamiento psicológico.

En ese sentido, como se estableció en párrafos superiores, la condena por dicho concepto resulta **procedente**, pues la parte víctima tiene derecho a que se le repare el daño, sin embargo, si bien la psicóloga estableció que la menor requiere de un tratamiento psicológico, lo cierto es que no precisó el costo del citado tratamiento; por ende, a efecto de no vulnerar el acceso a la reparación del daño integral a que hacen referencia

⁸ Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752
DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.

El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000064549250

CO000064549250

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

los numerales 141, 142, 143 y 144 del Código Penal vigente en el Estado, en relación al 20 Constitucional Apartado C y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que **se condena genéricamente al sentenciado *******, **al pago del tratamiento psicológico** a favor de ***** madre de la menor víctima ***** , dejando a salvo los derechos de la ofendida para que en la etapa de ejecución correspondiente, justifique el monto a que asciende dicho tratamiento.

Como consecuencia del pronunciamiento de esta **sentencia condenatoria**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 55 del Código Penal vigente, se **suspende** al sentenciado ***** , de los derechos políticos y civiles, la cual comenzará desde que cause firmeza esta sentencia y durará todo el tiempo de la condena, y se le **amonesta** haciéndole saber sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Conforme a lo dispuesto por el **artículo 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, infórmese a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días**, siguientes a la notificación de la presente resolución.

Una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se resuelve:

PRIMERO.- Se dicta **sentencia absolutoria** en favor de ***** , por el delito de **ACOSO SEXUAL**, respecto a los hechos acontecidos en ***** de ***** , por lo que deberá de quedar en **inmediata libertad**, **únicamente respecto del delito precisado en líneas anteriores.**

SEGUNDO.- Se acreditó la existencia del delito de **ACOSO SEXUAL** que se le atribuyó a ***** , por lo que hace a la carpeta judicial número ***** , por los hechos cometidos en ***** y ***** del año ***** .

TERCERO: Se dicta **SENTENCIA DE CONDENA** a ***** , por el delito de **ACOSO SEXUAL**, previsto y sancionado por el artículo 271

Bis 2, primer y segundo párrafo, del Código Penal vigente en el Estado, cometido en perjuicio de la menor identificada como ***** por los hechos cometidos en ***** y ***** del año *****.

CUARTO: Se impone a*****, por su responsabilidad en la comisión del delito de **ACOSO SEXUAL**, una sanción total de **2 dos años, 8 ocho meses de prisión y una multa**, a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.) que era la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos, por los hechos cometidos en ***** y ***** del año *****.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el sentenciado observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con la ley de ejecución de sanciones penales correspondiente.

QUINTO: Dado el sentido **condenatorio** de la presente sentencia, **queda vigente la medida cautelar** que tiene impuesta *****.

SEXTO: Se **condena** al sentenciado *****, al pago de la **reparación del daño**, en la forma y términos mencionados dentro de la presente resolución.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 55 del Código Penal vigente, se **suspende** a *****, de los derechos políticos y civiles, la cual comenzará desde que cause firmeza esta sentencia y durará todo el tiempo de la condena, y se le **amonesta** haciéndole saber sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto por el **artículo 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, infórmese a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días**, siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOVENO.- Una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000064549250

CO000064549250

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Así, impartiendo justicia en nombre del Estado de Nuevo León, definitivamente juzgando, lo resolvió y firma⁹ la Licenciada **Irma Morales Medina**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A
C
T
U
A
L
I
Z
A
D
O

⁹ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.